
Crónica de Legislación 2016. Derecho eclesiástico español

Jorge OTADUY

Profesor Ordinario de Derecho Eclesiástico
Universidad de Navarra. Facultad de Derecho Canónico
orcid 0000-0002-4321-3060
jorotaduy@unav.es

Resumen: Recoge las leyes y otras disposiciones generales relativas al factor religioso dictadas en España a lo largo del año 2016. Junto con la síntesis del contenido se ofrece la referencia oportuna para el acceso al texto completo de la norma.

Palabras clave: Derecho eclesiástico, Legislación española, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Libertad religiosa.

Abstract: The chronicle contains the laws and other general provisions in relation to religious issues over the course of 2016. The summary for each entry includes the reference to the full text of the provision.

Keywords: Ecclesiastical Law, Spanish Legislation, European Court of Human Rights, Religious Freedom.

SUMARIO: 1. Matrimonio. 2. Enseñanza de la religión. 3. Asistencia religiosa en las Fuerzas Armadas.

1. MATRIMONIO

Orden JUS /577/2016, de 19 de abril, sobre inscripción en el Registro Civil de determinados matrimonios celebrados en forma religiosa y aprobación del modelo de certificado de capacidad matrimonial y de celebración de matrimonio religioso (BOE 22 abril 2016)

La Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria, introdujo modificaciones que afectaron a la regulación del matrimonio en forma religiosa.

La entrada en vigor de algunas de sus disposiciones se produjo en fecha 23 de julio de ese año¹. En cambio, la vigencia de las modificaciones del artículo 7 de las Leyes 24/1992, 25/1992 y 26/1992, de 10 de noviembre, por las que se aprueban, respectivamente, los Acuerdos de cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, con la Federación de Comunidades Judías de España y con la Comisión Islámica de España –contenidas en las disposiciones finales quinta, sexta y séptima respectivamente de la Ley 15/2015– se pospuso hasta el 30 de junio de 2017, según lo establecido en la disposición final vigésimo primera de la Ley 15/2015, de 2 de julio. Mediante la presente Orden Ministerial se dictan las normas reguladoras del modo de inscribir en el Registro Civil los matrimonios celebrados en forma religiosa y se aprueba el modelo de certificado de capacidad matrimonial y de celebración de matrimonio religioso.

El artículo 2 determina el ámbito territorial de vigencia del régimen de inscripción en el Registro Civil de los matrimonios religiosos –sea según la forma establecida en los Acuerdos de cooperación o la prevista por las confesiones que hayan obtenido el reconocimiento de notorio arraigo–, que se extiende a los celebrados en España. Con todo, los matrimonios de este tipo celebrados en el extranjero, si afectasen a algún ciudadano español, podrán inscribirse en el Registro previa comprobación de que han concurrido los requisitos legales.

¹ Era el caso del artículo 60 del Código Civil. Dicha modificación implica que, según establece el apartado 2 de dicho artículo, se reconocen efectos civiles al matrimonio celebrado en la forma religiosa prevista por las iglesias, confesiones, comunidades religiosas o federaciones de las mismas que, inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, hayan obtenido el reconocimiento de notorio arraigo en España. A la fecha de entrada en vigor de la Orden JUS /577/2016, de 19 de abril, se ha declarado el notorio arraigo en España a la Iglesia de los Santos de los Últimos Días (2003), de la Iglesia de los Testigos de Jehová (2006), de las Comunidades Budistas que forman parte de la Federación de Comunidades Budistas de España (2007) y de la Iglesia Ortodoxa (2010).

El artículo 3, referido al ámbito personal, precisa que habrán de ajustarse a la nueva regulación los matrimonios que se celebren en España si uno o ambos de los contrayentes tienen nacionalidad española, y si ambos contrayentes son extranjeros, siempre que elijan contraer matrimonio en alguna de las formas religiosas a que se refiere el derecho español, salvo que los contrayentes extranjeros opten por celebrar su matrimonio en otra forma religiosa admitida por la ley personal de algunos de ellos; en tal caso, la inscripción en el Registro Civil requerirá la comprobación de los requisitos sustantivos exigidos por el artículo 65 del Código Civil.

El artículo 4 precisa el régimen de inscripción en el Registro Civil de los matrimonios objeto de regulación en esta Orden, que requerirá la previa tramitación de un acta o expediente previo de capacidad matrimonial, a los efectos de acreditar el cumplimiento de los requisitos de capacidad de los contrayentes y la inexistencia de impedimentos exigidos por el Código Civil. Seguidamente, se expedirá por triplicado acta o resolución previa de capacidad matrimonial de los contrayentes, que éstos deberán entregar al oficiante ante quien se vaya a celebrar el matrimonio. Se añade la exigencia de que el consentimiento deberá prestarse antes de que hayan transcurrido seis meses desde la fecha del acta o resolución que contenga el juicio de capacidad matrimonial.

Finalmente, el artículo 5 se refiere a la certificación de la celebración del matrimonio que extenderá el ministro de culto oficiante o, en el supuesto de matrimonio islámico, el representante de la Comunidad Islámica, y que deberá ser firmada, además de por aquel ante quien se celebra, por los contrayentes y dos testigos mayores de edad. En la certificación constarán los requisitos necesarios para su inscripción y las menciones de identidad de los testigos y de las circunstancias del expediente previo de capacidad matrimonial, que necesariamente incluirá el nombre y apellidos del Encargado del Registro Civil correspondiente que lo hubiera tramitado.

El oficiante, además, extenderá en las dos copias de la resolución de capacidad matrimonial diligencia expresiva de la celebración del matrimonio, entregando una a los contrayentes y conservando la otra como acta de la celebración en el archivo del oficiante o de la entidad religiosa a la que representa como ministro de culto.

La disposición transitoria única se refiere a los expedientes matrimoniales iniciados con anterioridad al 30 de junio de 2017 y con posterioridad a dicha fecha.

Quedan derogadas la Orden del Ministerio de Justicia de 21 de enero de 1993 por la que se aprueba modelo de certificado de capacidad matrimonial y de celebración de matrimonio religioso así como la Instrucción de 10 de febrero de 1993, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre la inscripción en el Registro Civil de determinados matrimonios celebrados en forma religiosa.

En el Anexo se recoge el modelo de Certificado de capacidad matrimonial. Conforme a lo dispuesto en el artículo 5, los modelos de los referidos certificados se editarán por triplicado –siendo un ejemplar para el Registro Civil competente para la inscripción del matrimonio, otro para el archivo del oficiante o de la entidad religiosa a la que representa y otro para los contrayentes–, debiendo cumplimentarse los apartados correspondientes al certificado de capacidad matrimonial por el Encargado del Registro Civil competente que haya instruido el expediente previo. En las Comunidades Autónomas con lengua cooficial distinta del castellano, los modelos de certificados serán redactados en texto bilingüe, esto es, en castellano y en la otra lengua oficial de la Comunidad Autónoma.

2. ENSEÑANZA DE LA RELIGIÓN

Resolución de 14 de marzo de 2016, de la Dirección General de Evaluación y Cooperación Territorial, por la que se publica el currículo de la enseñanza de Religión Islámica de la Educación Infantil (BOE 18 marzo 2016).

Resolución de 14 de marzo de 2016, de la Dirección General de Evaluación y Cooperación Territorial, por la que se publican los currículos de la materia de Religión Islámica en Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato (BOE 18 marzo 2016).

Resolución de 28 de enero de 2016, de la Dirección General de Evaluación y Cooperación Territorial, por la que se publica el currículo de la materia de Religión Evangélica del Bachillerato (BOE 5 febrero 2016).

La Dirección General de Evaluación y Cooperación Territorial es un organismo del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte integrado en la Secretaría de Estado de Educación, Formación profesional y Universidades. Entre sus funciones se encuentran dirigir las relaciones de coordinación, colaboración y cooperación con las Comunidades Autónomas, Corporaciones

Locales y otras Administraciones Públicas así como la ordenación académica básica de las enseñanzas no universitarias.

En 2016 ha emitido sendas resoluciones por las que se publican los currículos de la enseñanza de Religión Islámica de la Educación Infantil (Resolución de 14 de marzo, BOE 18 Marzo 2016), en Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato Infantil (Resolución de 14 de marzo, BOE 18 Marzo 2016), al amparo de la Ley 26/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado Español con la Comisión Islámica de España, «que establece en el artículo 10 de su anexo que, a fin de dar efectividad a lo dispuesto en el artículo 27.3 de la Constitución, se garantiza a los alumnos musulmanes, a sus padres y a los órganos escolares de gobierno que lo soliciten, el ejercicio del derecho de los primeros a recibir enseñanza religiosa islámica en los centros docentes públicos y privados concertados, siempre que, en cuanto a estos últimos, el ejercicio de aquel derecho no entre en contradicción con el carácter propio del centro, en los niveles de Educación Infantil, Educación Primaria y Educación Secundaria. El apartado 2 del mismo artículo establece que la enseñanza religiosa islámica será impartida por profesores designados por las Comunidades pertenecientes a la Comisión Islámica de España, con la conformidad de la Federación a que pertenezcan. Y según el apartado 3, los contenidos de la enseñanza religiosa islámica, así como los libros de texto relativos a la misma, serán proporcionados por las Comunidades respectivas, con la conformidad de la Comisión Islámica de España».

Además, «según lo indicado en la disposición adicional segunda, 3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, la determinación del currículo y de los estándares de aprendizaje evaluables que permitan la comprobación del logro de los objetivos y adquisición de las competencias correspondientes a la asignatura Religión será competencia de las respectivas autoridades religiosas. Las decisiones sobre utilización de libros de texto y materiales didácticos y, en su caso, la supervisión y aprobación de los mismos corresponden a las autoridades religiosas respectivas, de conformidad con lo establecido en los Acuerdos suscritos con el Estado español. Por ello, los contenidos de la enseñanza religiosa islámica, así como los libros de texto y material didáctico relativos a la misma, serán establecidos por la Comisión Islámica de España. De acuerdo con los preceptos anteriores, la Comisión Islámica de España ha remitido a la Dirección General de Evaluación y Cooperación Territorial el currículo de la enseñanza de Religión Islámica para la Educación

Infantil, para su publicación. La Dirección General de Evaluación y Cooperación Territorial ha comprobado que el currículo remitido respeta el ordenamiento jurídico español».

También se ha dictado Resolución de 28 de enero de 2016, de la misma Dirección General de Evaluación y Cooperación Territorial, por la que se publica el currículo de la materia de Religión Evangélica del Bachillerato (BOE 5 Febrero 2016), con idéntica justificación que las anteriores sobre la religión islámica, al amparo en este caso en la Ley 24/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España en el artículo 10. Dispone que «a fin de dar efectividad a lo dispuesto en el artículo 27.3 de la Constitución, así como en el artículo 4 de la Ley Orgánica 8/1985 de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación, que se garantiza al alumnado, a sus padres, madres o tutores que lo soliciten, el ejercicio del derecho a recibir enseñanza religiosa evangélica en los centros docentes públicos y privados concertados, siempre que, en cuanto a estos últimos, el ejercicio del derecho no entre en conflicto con el carácter propio del centro».

En relación con el profesorado de la enseñanza religiosa evangélica se hace notar que será designado por las Iglesias pertenecientes a la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, con la conformidad de ésta. Se remite a la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica de 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, modificada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la Mejora de la Calidad Educativa, para invocar las garantías del Acuerdo de Cooperación celebrado por el Estado español con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España en materia de libre determinación del currículo y de los estándares de aprendizaje evaluables que permitan la comprobación del logro de los objetivos y adquisición de las competencias correspondientes a la asignatura religión evangélica. Con arreglo a lo previsto en la disposición adicional tercera del Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, por el que se establece el currículo básico de la Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato, se subraya que las enseñanzas de religión se incluirán en la Educación Secundaria Obligatoria y el Bachillerato de acuerdo con lo establecido en los artículos 13 y 14 del Real Decreto y que la evaluación se realizará de acuerdo con lo indicado en el artículo 20 de la citada norma.

Real Decreto 310/2016, de 29 de julio, por el que se regulan las evaluaciones finales de Educación Secundaria Obligatoria y de Bachillerato (BOE 30 julio 2016).

La evaluación final de Educación Secundaria Obligatoria tendrá por objeto verificar el logro de los objetivos de la etapa y el grado de adquisición de las competencias correspondientes. Las materias objeto de evaluación son todas las generales cursadas durante la Educación Secundaria Obligatoria en el bloque de asignaturas troncales, salvo Biología y Geología y Física y Química, de las que el alumno será evaluado si las escoge entre las materias de opción; dos materias de opción cursadas en el bloque de asignaturas troncales, en cuarto curso, a elección del alumnado; y una materia del bloque de asignaturas específicas cursada en cualquiera de los cursos, que no sea Educación Física, Religión, o Valores Éticos, a elección del alumnado.

En el Bachillerato la evaluación versará sobre todas las materias generales cursadas en ambos cursos en el bloque de asignaturas troncales; dos materias de opción cursadas en el bloque de asignaturas troncales, en cualquiera de los cursos, a elección del alumnado; una materia del bloque de asignaturas específicas cursada en cualquiera de los cursos que no sea Educación Física ni Religión, a elección del alumnado.

3. ASISTENCIA RELIGIOSA EN LAS FUERZAS ARMADAS

Orden DEF/1756/2016, de 28 de octubre, por la que se aprueban las normas de uniformidad de las Fuerzas Armadas (BOE 8 noviembre 2016)

Regula los datos de la Placa de Identificación Personal (PIP), un elemento auxiliar para facilitar las labores de identificación de personal herido o fallecido, así como el control de bajas, a la vez que proporciona los datos necesarios para recibir el auxilio sanitario urgente y, en su caso, la asistencia religiosa acorde a su confesión (Norma 18ª).

Además, se regulan determinados aspectos de la uniformidad del personal del Servicio de Asistencia Religiosa (junto con el correspondiente del personal militar femenino en estado de gestación y de los reservistas voluntarios).

Según la Norma 61ª, «1. Los capellanes castrenses, en el ejercicio de sus funciones, usarán el uniforme de campaña de la unidad en la que se encuentren destinados o comisionados cuando asistan a operaciones, maniobras o ejercicios.

2. En los buques de la Armada los capellanes castrenses utilizarán la misma uniformidad que los oficiales embarcados.

3. En el ejercicio de sus funciones en hospitales militares y centros asistenciales, deberán hacer uso de la indumentaria propia de su condición sacerdotal, sobre la que podrán utilizar las prendas establecidas por la dirección del centro, con su distintivo específico colocado en la zona “A” de ubicación de distintivos de esta orden ministerial.

4. Los capellanes castrenses que ostenten el oficio de Vicario, en el ejercicio de su cargo, podrán usar fajín de color morado con flecos del mismo color.

5. Los capellanes castrenses no podrá usar el uniforme militar en actividades que sean ajenas al servicio en las Fuerzas Armadas.

6. El Arzobispo Castrense determinará la uniformidad que usarán en actos oficiales y en las restantes actividades propias del servicio».

El emblema del Arzobispado Castrense, según dispone la Norma 62^a, «está constituido por una cruz latina trebolada, orlado por dos ramas de roble nervadas y frutadas, unidas por sus troncos y libres las puntas que se cierran hacia la parte superior de la cruz, todo ello de color oro, timbrado de corona real en sus colores. La ostentación legítima de este emblema corresponde a las personas o cosas del Arzobispado Castrense».

La Norma 63^a completa las disposiciones sobre la Consideración de empleo y divisas de los capellanes del servicio de asistencia religiosa de las Fuerzas Armadas², la 64^a se ocupa de las Recompensas y distintivos del servicio de

² 1. Los capellanes que vistan el uniforme militar usarán las hombreras, manguitos o parches que se correspondan con el Ejército en el que estén encuadrados. Llevarán el emblema del Arzobispado Castrense y las divisas que se correspondan con el empleo al que estén asimilados.

2. Las divisas estarán constituidas por un círculo con tres o cuatro líneas diametrales en su interior, según su relación de carácter temporal o permanente, cuyos extremos en el círculo están divididos en partes iguales, teniendo como referencia un diámetro vertical. Según el empleo se clasifican en los siguientes:

– Los capellanes con consideración de coronel llevarán tres círculos con cuatro líneas diametrales, puestos en línea horizontal.

– Los capellanes con consideración de teniente coronel llevarán dos círculos con cuatro líneas diametrales, puestos en línea horizontal.

– Los capellanes con consideración de comandante llevarán un círculo con cuatro líneas diametrales.

– Los capellanes con consideración de capitán llevarán tres círculos con tres líneas diametrales, dos en línea horizontal y la tercera centrada por encima de las anteriores.

3. El tamaño de las hombreras, manguitos y parches, así como el de los elementos del emblema y de los distintivos, y las distancias en la separación entre ellos, serán los establecidos en las normas que determinen sus especificaciones técnicas.

4. Sobre la vestimenta eclesiástica, a la altura del bolsillo superior izquierdo del pecho, se podrá utilizar un parche portadistintivos en fondo de color morado, con el emblema del Arzobispado Castrense y los distintivos de cada empleo en color oro.

asistencia religiosa de las Fuerzas Armadas³, la Norma 65^a regula el uso de las prendas de cabeza⁴ y la Norma 66^a del uso del distintivo internacional del personal religioso⁵.

³ 1. Los capellanes del servicio de asistencia religiosa en las Fuerzas Armadas (SARFAS) tendrán derecho al uso de las mismas recompensas que el personal militar.

2. Las condecoraciones militares, así como los distintivos de permanencia y de cursos que tengan reconocidos, se ubicarán sobre el uniforme militar en los mismos lugares y en las mismas ocasiones que el personal militar.

⁴ Los capellanes castrenses portarán la prenda de cabeza que se corresponda con la uniformidad del Ejército que le proporcione el uniforme.

⁵ En las operaciones que puedan implicar el uso de la fuerza, los capellanes castrenses, en el ejercicio de sus funciones, llevarán fijado en el brazo izquierdo un brazaletes con una cruz roja sobre fondo blanco, representativo del distintivo internacional establecido en los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 y en sus Protocolos Adicionales de 8 de junio de 1977.

